

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Sr. Alcalde de Villagonzalo Pedernales me participa haberse desaparecido al vecino de aquella localidad, Demetrio Antón, una yegua de las señas siguientes: pelo blanco, cerrada, herrada de las manos, cola y crin larga, lleva cabezada, de regular alzada, e interesando su busca.

Lo que se hace público para que si alguien ha dado con el paradero del citado semoviente lo comunique a la citada Alcaldía o dueño.

Burgos 23 de julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Sr. Alcalde de Merindad de Valdeporres me participa hallarse depositada en poder del Presidente de la Junta vecinal de Pedroso, un novillo a disposición del que acredite ser dueño, de las siguientes señas: edad dos a tres años, pelo medio rojo y cuernos corvos.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Burgos 23 de julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia del carbunco sintomático en el término municipal de Neila, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Terrero comprendido entre Sanchoviejo hasta Esculca y Cueva en Hoyo.

Zona que se declara neutra: Una faja de 100 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.000 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XVII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 24 de julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Inspección Provincial Veterinaria. CIRCULAR

Habiendo aparecido nuevos casos de viruela en el ganado ovino de Santa María del Campo, enfermedad declarada oficialmente en ese término municipal mediante circular de fecha 19 del próximo pasado mayo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 del mismo mes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Epi-

zootias de 26 de septiembre de 1933 para la aplicación de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, quedan ampliadas las zonas infecta, neutra y sospechosa declaradas en la citada circular, en la forma siguiente:

Zona que se declara infecta: Los sitios denominados Torremoronta, Granja de Canta el Gallo y Garmonal.

Zona que se declara neutra: Una faja de 100 metros todo alrededor de los sitios declarados zona infecta a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Todo el término municipal.

Deberán ser puestas en práctica todas las medidas comprendidas en el Capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias, debiendo las autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en ésta se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 24 de julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Alfonso Andrade de Carlos, Juez municipal y en funciones de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por haberse acordado así en pro-

ria de causa número 524 de 1932 por homicidio contra Silvio Aliende Castillo; se hace saber a los herederos del interfecto Mariano Domingo Mediavilla, que la Audiencia Provincial de esta ciudad en sentencia dictada en 27 de junio pasado, condenó a dicho penado entre otras penas, a que les indemnizase en quince mil pesetas

Y para que conste y tenga lugar lo acordado expido el presente que firmo en Burgos a 23 de julio de 1934.—El Juez, Alfonso Andrade de Carlos.—El Secretario, Jesús Gil.

Olmedo.

D. Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el correspondiente ramo separado de prisión, dimanante del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 80 de 1933, sobre hurto de un toldo de ferrocarril, se cita, llama y emplaza al procesado en el mismo Cástulo Miguel Díez, de 26 años de edad, soltero, labrador, natural de Mambrilla de Castrejón, partido judicial de Roa, provincia de Burgos, hijo de Marcelo y Juana, teniendo su domicilio últimamente en referido Mambrilla de Castrejón, y actualmente se ignora su paradero; como comprendido en el párrafo tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos y Valladolid, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de notificarle el auto dictado con esta fecha en dicho ramo sepa-

rado, y constituirse en prisión en el Depósito municipal de esta villa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción al Depósito municipal de esta villa, de indicado procesado, con las seguridades convenientes.

Dado en Olmedo a 21 de julio de 1934.—El Juez, Eugenio Tarragato y Contreras.—El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de caza en los montes públicos de esta provincia y quehan de realizarse según lo dispuesto en la orden aprobatoria de la segunda Inspección Regional Forestal para el año forestal de 1934 a 1935.

1.^a Las subastas se verificarán precisamente a las doce de su mañana de los días que se fijan en el anuncio que los Ayuntamientos o Entidades municipales, dueñas de los montes, publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Alcalde o persona en quien delegue, y con asistencia de un delegado del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, del Secretario y de dos testigos.

2.^a El plazo del arrendamiento del aprovechamiento de caza, por el que se subasta, se entenderá años forestales en lugar de venatorios, y sólo podrá cazarse en la época en que se halle abierta la veda.

3.^a El tipo de la subasta será la cantidad anual señalada para cada monte en el anuncio de la subasta.

4.^a Las subastas se harán por pliegos cerrados durante media hora, transcurrida la cual, se adjudicará provisionalmente al mejor postor.

5.^a Las licitaciones versarán exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose las que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual a la tasación.

6.^a El Alcalde remitirá al Sr. Ingeniero Jefe el acta de subasta dentro de los quince días desde el señalado para la subasta.

7.^a La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que sea adjudicada

definitivamente por la entidad propietaria del monte, quien resolverá asimismo todas las reclamaciones que contra ella se presenten, debiendo remitir a la Jefatura copia certificada de dicho acuerdo.

8.^a Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en manos del que presida una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación anual.

Estas sumas se devolverán al terminar las licitaciones, a excepción de la depositada por el mejor postor; éste, una vez aprobada la subasta, ampliará el depósito hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación. Esta cantidad responderá del cumplimiento del contrato, devolviéndose al terminar éste, si se hubieren cumplido sus condiciones.

9.^a En la escritura de adjudicación se obligará al rematante a aceptar todas las condiciones de este pliego, presentando al efecto un fiador abonado, y serán de su cuenta los gastos que ocasione el expediente de subasta. En dicho documento se hará constar que queda hecho el depósito de que habla la condición anterior.

10. El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin obtener todos los años la licencia escrita del Ingeniero Jefe de Montes, quien la expedirá inmediatamente que aquél la reclame, si presenta testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de la cantidad a que asciende el remate, cuya suma le servirá de primera partida de pago, y resguardo de ingreso en la Habilitación del Distrito Forestal de las indemnizaciones consignadas en el artículo 9.º, apartado h) e i) de la Orden Ministerial de 9 de julio de 1932, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de agosto del mismo año, cuyo importe se hará constar en los estados correspondientes para cada aprovechamiento.

11. El rematante podrá asociarse libremente con las personas que tenga por conveniente para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trata.

12. Si el rematante quisiera construir dentro del monte algún edificio para albergue del guarda o de los cazadores, pedirá permiso al Ingeniero Jefe, acompañando una descripción del edificio, debiéndose fijar el sitio para el emplazamiento por el citado Jefe.

13. El Ayuntamiento o Entidad propietaria del monte formará el pliego de condiciones económicas relativas a los plazos y formas en que ha de hacerse el pago del 90 por 100 de la cantidad en que se subasta el aprovechamiento, dándose lectura de ellas al empezar el acto de la subasta.

14. Estos aprovechamientos se sujetarán en un todo a lo dispuesto en la ley de Caza vigente, cuyos artículos se considerarán que forman parte de éste pliego.

Una vez que se obtenga la licencia, podrá empezar el aprovechamiento, al terminarse la veda, sin esperar al comienzo del año forestal.

15. Por los rematantes y guardas particulares que nombren no podrá ponerse impedimento alguno al personal de Montes, para que en todo tiempo vigile y circule por los cotos de caza.

16. El pliego de condiciones de maderas, leñas y pastos por subasta, regirá para el aprovechamiento de la caza en la parte que le sea aplicable respecto a plazos, pagos, ingresos en el Tesoro, obtención de licencia, responsabilidades y demás cláusulas generales.

Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus secciones dentro de las normas generales ya enumeradas que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Burgos 21 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe.—P. O., Antonio de Rotaache.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de tierras, piedras y arenas en los montes públicos de esta provincia y que se han de realizar según lo dispuesto en la orden aprobatoria de la Segunda Inspección Regional Forestal durante el año forestal de 1934 a 1935.

Regirán para estos aprovechamientos las condiciones insertas en el pliego de maderas y leñas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 170, de fecha 25 del actual, en la parte que le sean aplicables y las especiales siguientes:

1.^a Los trabajos han de efectuarse precisamente en los sitios designados por el personal dependiente de este Distrito Forestal.

2.^a Que el rematante será responsable de cuantos daños se ori-

ginen al monte como consecuencia de la extracción de tierras, piedras o arenas.

3.^a El arrastre de los productos ha de verificarse por los caminos que al hacer la entrega se designen.

4.^a El rematante dará aviso al terminar la extracción de la tierra, piedra o arena concedida, para efectuar el reconocimiento y aforo de lo aprovechado, que en ningún caso podrá pasar de la cantidad consignada.

5.^a Los productos que no se utilicen se colocarán en el mismo sitio y en la forma que se determine, entendiéndose que han de quedar terminadas todas las operaciones antes del 30 de septiembre, o sea antes de terminar el año forestal.

Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Burgos 21 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio de Rotaache.

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos vecinales que, en virtud de la Orden aprobatoria de la Segunda Inspección regional forestal, se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1934 a 1935.

1.^a Los Alcaldes obtendrán la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales en los montes de los pueblos del Municipio respectivo, presentando al señor Ingeniero Jefe las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de forestales y el 20 por 100 de propios del valor de todos los productos, y resguardo de ingreso en la Habilitación del Distrito Forestal de las indemnizaciones consignadas en los apartados A) C) D) e I) de la Orden Ministerial de 9 de julio de 1932, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 1.º de agosto del mismo año, cuyo importe se hará constar en los estados correspondientes para cada aprovechamiento.

La licencia a que se refiere este artículo se obtendrá antes del primero de enero, y caso de no hacerlo así, se entenderá que renuncia al aprovechamiento, el cual, sin más requisito podrá efectuarse por subasta pública si así conviniere

En el plazo de un mes, a partir de la obtención de la licencia, manifestará si precisan que se haga especial entrega de los aprovechamientos, y caso de no hacer durante dicho plazo ninguna manifestación, se entiende que renuncian a ella, pudiendo dar comienzo al aprovechamiento sin más requisito.

2.^a Se considerarán como fraudulentos los aprovechamientos que se ejecuten sin haber obtenido la licencia.

3.^a Los Ayuntamientos y las Juntas Administrativas, en sus pueblos y montes respectivos, cuidarán, bajo su estricta responsabilidad, de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo a las condiciones de este pliego y a las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el BOLETIN OFICIAL; a cuyo efecto los Alcaldes, o las personas en quien éstos deleguen, vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes de cada pueblo por los vecinos del mismo.

En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, también los vigilarán en unión de las personas representantes de éste.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia, cuidarán los Alcaldes de los pueblos, cuyos vecinos tengan derecho a algún aprovechamiento en monte de otro, de poner en conocimiento del Alcalde de éste los días en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.^a La ejecución de la corta se confiará a personas inteligentes, nombradas por el Ayuntamiento o Junta administrativa, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y a las observaciones verbales del personal pericial del Ramo.

5.^a No podrán extraerse más productos ni de otros sitios que de los expresados en los estados que, referentes a estos aprovechamientos, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL.

6.^a La corta de árboles se hará antes del día 31 de mayo, y precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca; pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se contarán como uno solo, pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura desde el suelo.

Cuando se comiencen las cortas vecinales de maderas, el Alcalde dará cuenta inmediatamente a la Jefatura del Distrito forestal.

7.^a La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviese marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.

8.^a La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el recuento y marcado en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas a las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se podrá hacer, previa autorización del Sr. Ingeniero Jefe y con arreglo a las condiciones que éste dicte.

9.^a El Alcalde dará aviso al señor Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento y marcado en blanco, cuya operación se practicará por un Delegado del Ingeniero, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento o en varias si el número de árboles es grande. En este último caso deberá solicitarse así de la Jefatura por el Ayuntamiento, siendo discrecional en ésta acceder o no a la petición.

10. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leñas por entresaca, señaladas por superficie, se efectuarán demarcadas y antes de primero de junio.

11. En las rozas y cortas a matorrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magallamientos, dejando los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL, y de ningún modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determine en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

15. Las sacas y arrastres de los productos se practicarán sin causar perjuicio a la cría nueva, siguiendo los caminos antiguos del monte; y una vez terminado el aprovechamiento, se dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

16. El Ayuntamiento a quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando a todos los partícipes copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar a otro destino, que aquel para que se concedieron, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario, ni enajenarlas.

El carboneo de leñas en los montes queda terminantemente prohibido desde el 15 de junio hasta el 15 de octubre.

18. De los daños que ocurran en la corta y 200 metros alrededor serán responsables personalmente los individuos que constituyan el Ayuntamiento o Junta administrativa en el momento que fuere notado el daño, a no ser que antes se hubiese denunciado al autor del mismo.

19. Tan pronto se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde o Presidente de la Junta administrativa al Ingeniero Jefe del Distrito forestal para que por éste se mande hacer el reconocimiento y librar, en su virtud, certificado de buena corta o exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresados en el BOLETIN OFICIAL, podrá pacer en los montes hasta fin de septiembre próximo venidero, con sujeción a las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del Ramo, en los terrenos o partes de los montes que hayan sufrido algún incendio y no estén aún repoblados, en los talleres que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en los estados de los BOLETINES OFICIALES.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán a los pastores los documentos que les acrediten como tales pastores, en los que además harán constar el número de reses

que conducen, expresando los nombres de sus respectivos dueños y número y especies de cabezas de la propiedad de cada uno.

Cuando en las infracciones por pastoreo no se averiguase los nombres de los dueños del ganado, por carecer los pastores del documento que previene esta condición, los Alcaldes serán responsables de los daños y perjuicios causados, así como de las multas a que hubiere lugar.

23. Los vecinos dueños del ganado que entre en los sitios acotados por cualquier concepto, pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado que cada vecino envía al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hiciesen en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del Ramo, utilizando para su construcción y servicios las leñas muertas y rodadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo a las leyes, por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del Ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún acotado.

27. Los pastores tienen obligación de presentar a los empleados del Ramo el documento a que se refiere la condición 23 y de ayudar a contar el ganado cuando fuera necesario.

28. Los Alcaldes estarán obligados a poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiera a los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL.

29. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada con las penas determinadas en las mismas.

30. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no estará obligado el personal de Montes a ejecutar trabajos de campo durante los meses de enero, febrero y marzo.

31. Cuando se cometieren daños que a juicio del personal del

Ramo sean consecuencia inevitable del aprovechamiento y de ellos resultasen productos aprovechables, podrán serles adjudicados al Ayuntamiento o Junta administrativa al mismo precio que rigió para el aprovechamiento.

Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Burgos 21 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe.—P. O., Antonio de Rotaeché.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Conservación y reparación.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 153, 154 y 160 al 161,200 de la carretera de segundo orden de Logroño a Cabañas de Virtus, ejecutadas por el contratista, D. Eladio Temiño Rebollo,

Se hace público por medio del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 23 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Galbarros.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes a los años de 1931-32, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término mu-

nicipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Galbarros 18 de julio de 1934.—El Alcalde, Pedro Cuesta.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Durante el plazo de 15 días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por pesetas 2.911'66, para pago de subvención de la Escuela de Quecedo y casas de Maestros del mismo, pudiendo presentarse las reclamaciones que procedan durante dicho plazo.

Merindad de Valdivielso 23 de julio de 1934.—El Alcalde, Maximiliano García.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Canicosa de la Sierra 23 de julio de 1934.—El Alcalde, Pedro Gil.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Santibáñez Zarzaguda.

D. Alejandro Vadillo Bras, Recaudador de la expresada zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Eudisia Pérez, Eusebio Quintano, Teresa Dancausa, Pedro Barrio y Ramona Barrio, por débitos de la

contribución rústica, se ha dictado, con fecha 13 de julio de 1934, la providencia siguiente:

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores antes indicados sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de recaudación, el día 20 del mes de agosto, a las diez de la mañana, y en el edificio Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y por medio de pregones y demás medios de publicidad corrientes en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de recaudación,

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

D.ª Eudisia Pérez Rio.—Una finca situada en el término de Marmala, de cuatro celemines, linda norte José Rio, S. Daniel Rio y E. y O. linde, valorada en 30'80 pesetas.

Otra en El Montecillo, linda norte Cárcavo, S. Rosa Nebreda y E. y O. linde, en 92.

Otra en Carrelvilla, de cinco celemines, linda N. Florencio Pérez, S. carrera, E. Miguel Nebreda y O. linde, en 38'40.

Otra en San Juan, linda N. Esteban Rio, S. Marcelino Rio, E. carrera y O. Facundo Rio, en 60'20.

D. Eusebio Quintano Rio.—Una tierra en Carrelengua, linda N. linde, S. Valentin Martínez, E. José Santidrián y O. Victoriano Iglesia, valorada en 170'40 pesetas,

Otra en El Charco, de cinco celemines, linda N. Galo Pérez, sur linde, E. Inocencio Rio y O. Eleuterio González, en 85'20.

Otra en Palominero, de seis celemines, linda N. Ciriaco Martínez, S. Eleuterio González, E. Eudisia Pérez y O. Eustaquio Rio, en 102'40.

D.ª Teresa Dancausa.—Una tierra en El Montecillo, de siete celemines, linda N. Felipa Rio, S. Juan Nebreda y E. y O. lindes, valorada en 77'60 pesetas.

Otra en Los Palomares, de id., linda N. y E. Dr. Zumel, S. cuesta y O. Pedro Rio, en 77'60.

Otra en id., de siete celemines, linda N. linde, S. cuesta, E. Pedro Rio y O. Hipólito Martínez, en 108'40.

D. Pedro Barrio.—Una tierra en Palominero, de ocho celemines, linda N. pared, S. camino, E. Hipólito Martínez y O. Emilio Alonso, valorada en 276'60 pesetas.

D.ª Ramona Barrio.—Una finca en El Costanal, de seis celemines, linda N. Eusebio Quintano, S. linde, E. Francisco Quintano y O. Constantino Martínez, valorada en 181'40 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las arcas del Tesoro público.

Tardajos 13 de julio de 1934.—El Recaudador, A. Vadillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres
Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220